

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 006

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCION: | de Tutela |
| ACCIONANTE: | Lizeth Johana Mosquera Rosero |
| ACCIONADO: | Banco Agrario de Colombia |
| RADICACIÓN: | 76-109-31-03-003-2024-00004-00 |

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por la señora **LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la justicia contra el Banco Agrario de Colombia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante, que actúa como apoderada judicial en el proceso 2016-00012 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura. Agrega que este despacho judicial solicitó al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2017-00009.

Indica que el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, en cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral, ofició al Banco Agrario para que remitiera la información de los números de títulos y su respectivo valor constituidos a favor del proceso con radicación 76 109 3333 002 2017 00009; asegura que dicho oficio fue remitido el 13 de julio de 2023, sin que a la fecha la entidad bancaria haya dado respuesta.

Aduce la accionante que el Juzgado Primero laboral el 10 de agosto de 2023 oficia nuevamente al Juzgado Primero Administrativo para que le informe si el embargo de remanentes comunicado mediante oficio 030 surtió efecto, respondiendo dicho despacho judicial el 30 de agosto de 2023 que requirió al Banco Agrario de Colombia reiterando la solicitud.

Manifiesta la doctora Lizeth Johana Mosquera Rosero, que ante la falta de respuesta del Banco Agrario a lo solicitado por el Juzgado Primero Administrativo el 7 de septiembre de 2023, radicó una petición ante el Banco

Agrario de Colombia solicitando la información requerida por los Juzgados, sin que existe respuesta alguna sobre el particular, por lo que ve conculcados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia, y solicita se ordene al Banco Agrario de Colombia emitir una respuesta de fondo al requerimiento incoado por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura conforme a la orden dada por el juzgado laboral de Buenaventura, e informe en el menor tiempo posible sobre los títulos judiciales y su respectivo valor que se encuentren constituidos a favor del proceso con radicación 76 109 3333 002 2017 00009 00.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 29 de enero de 2024, siendo admitido a través del auto No. 036 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se ofició a los juzgados Primero Administrativo y Primero Laboral de Buenaventura.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

Los JUZGADOS PRIMERO ADMINISTRATIVO Y PRIMERO LABORAL DE BUENAVENTURA, remitieron el link del expediente respectivamente y detallaron lo expuesto por la doctora Lizeth Johana Mosquera Rosero en los hechos de la presente acción constitucional.

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, manifestó que ya dio respuesta a la petición de la accionante al igual que a la solicitud del juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, anexando con ello copia de las respuestas emitidas y pantallazos de las respuestas remitidas a los correos electrónicos de la accionante y del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, por lo que solicita se niegue la presente acción por hecho superado.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

¹ Sentencia T-383 de 2001

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si a la doctora LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición y acceso a la justicia por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada por ella el 07 de septiembre de 2023 y a lo solicitado por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, o si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderlas mediante oficios de fecha 1º de febrero de 2023.

Para ello se ha de abordar los parámetros que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia ha referido sobre el derecho de petición de información en pensiones, el criterio del hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

El artículo 23 de la Constitución Política el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado. Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Descendiendo al caso puesto a consideración, es evidente la existencia de los requerimientos judiciales en torno a una información de títulos judiciales y el derecho de petición incoado por la accionante y la mora en sus respuestas, lo que en principio estamos ante una conculcación de los derechos invocados.

Sin embargo, también se evidencia que la petición de la accionante elevada ante el Banco Agrario de Colombia ha sido resuelta de fondo, toda vez que mediante oficio de fecha 1º de febrero de 2023 dicha entidad financiera dio respuesta a su petición, notificada debidamente según consta en el expediente al correo electrónico de la tutelante y del Juzgado Primero Administrativo de

Buenaventura.

Atendiendo lo señalado en el acápite de antecedentes y de acuerdo con el material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).”

Por lo tanto, ante la existencia del hecho superado, no existe orden judicial que dar, por carencia actual de objeto, y por ello se ha de negar la tutela, pues las pretensiones de la actora en esta acción de tutela fueron satisfechas mediante comunicaciones de fecha 1º de febrero de 2023 dirigidas a la accionante y al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura sobre los títulos judiciales y su respectivo valor que se encuentren constituidos a favor del proceso con radicación 76 109 3333 002 2017 00009 00, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por **LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe0125216289b7e29f9d747d684e3ee9e26312640e00634ff87ec527ddfba0**

Documento generado en 07/02/2024 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>